

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**. Fallo. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. **Yopal: Decreto 228** del 21/09/2020. Temática: prórroga declaratoria de *calamidad pública*. Acata efectos de cosa juzgada material (art. 1) y declara ajustado al ordenamiento lo demás (arts. 2-4).

Origen: MUNICIPIO DE YOPAL.
Acto: Decreto **228** del 21/09/2020
Radicación: 850012333000-2020-00585-00¹

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó para fallo el 19/11/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 228/2020² "Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública en el municipio de Yopal, decretada mediante Decreto Municipal 061 del 22 de marzo de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)".

Dicho acto prorrogó por seis meses la declaratoria de la calamidad y dispuso el ajuste del Plan de Acción Específico; modificó las actividades que se consideren necesarias para el manejo de las afectaciones presentadas (arts. 1° y 2°) y previó aplicar el régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, contemplados en la Ley 1523/2012 (art. 3°).

1.1 Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 209 y 315 de la Carta; arts. 1, 3, 12, 14, 58, 59 y 64 a 66 de la Ley 1523/2012 y el Decreto local 061/2020.

1.2 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió copia del texto del decreto municipal junto con la constancia de su publicación en la página web de la alcaldía. Pese al requerimiento³ efectuado, la administración de Yopal no allegó la información complementaria que le fue solicitada.

1.3 Prueba Traslada: la Secretaría, conforme lo indicado en providencia del 16/10/2020, trasladó a este expediente copia digital de la sentencia⁴ con constancia de ejecutoria, que

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

² Expediente digital, documento 01-85001233300020200058500_DEMANDA_13-10-2020 11.56.41 a.m.

³ **Requerimiento**: i) anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, adicionales o diferentes a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo.

⁴ Expediente digital, documento 12- Prueba Traslada - Fallo 2020-00127-00.

recayó en el proceso 850012333000-2020-00127-00, relativa al estudio en sede CIL del Decreto 061 de 2020 de Yopal. Al respecto, se observa lo siguiente:

Expediente CIL 2020-00127-00
<p><u>Decreto sometido a CIL:</u> Decreto 61 del 22/03/2020, expedido por el alcalde de Yopal, el cual declaró la situación de calamidad pública para adelantar las acciones en fase de preparativos para detener la transmisión y prevenir la propagación del virus Covid 19 hasta por 6 meses en el municipio de Yopal; precisó que el plan de acción específico se elaboraría por la Secretaría Municipal de Salud de Yopal y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y sería obligatorio para todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.</p>
<p><u>Sentencia:</u> El 21/05/2020, el Tribunal Administrativo de Casanare, con ponencia de la magistrada Aura Patricia Lara Ojeda, profirió fallo en el que declaró ajustado a derecho el acto territorial sometido a CIL. Concluyó que:</p> <p><i>“El Decreto 061 del 22 de marzo de 2020 y plan de acción específico en términos generales cumple con los propósitos expuestos por la declaratoria de emergencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por cuanto en el acto objeto de control se aborda la emergencia desde el punto de vista de la contención y la mitigación, establece las acciones a seguir, fija los presupuestos a invertir, documenta la gestión para efectos de la trazabilidad del programa y establece el método de ejecución y seguimiento, respeta los principios expuestos sobre la emergencia.</i></p> <p><i>El Decreto 061 del 22 de marzo de 2020, incluye el plan de acción específico aprobado por la administración municipal de Yopal, en el que se describen varias actividades en la fase de contención relacionadas con la bioseguridad; la entrega de paquetes nutricionales a la población vulnerable y en extrema pobreza; garantiza la continuidad de los servicios públicos, la desinfección de espacios municipales y externos de uso común; brinda soporte técnico a los canales y medios de comunicación, garantiza el funcionamiento continuo de los acueductos urbanos y rurales frente a la contingencia por el Covid-19, garantiza el suministro de agua potable a toda la comunidad del municipio; garantiza la prestación de los servicios educativos por medios virtuales; aumenta la capacidad instalada para atención a la población; asegura la disposición final de cadáveres y mejora la capacidad de respuesta de los organismos de socorro ubicados en la ciudad y en la fase de mitigación habilitan áreas de manejo de pacientes y la adecuación de zonas de expansión para su manejo.</i></p> <p><i>Las referidas actividades, cumplen con un mínimo de proporcionalidad, necesidad y finalidad en cada una de las fases de la emergencia”.</i></p>
<p><u>Salvamento de voto de quien ahora es ponente:</u> Los argumentos de disidencia principales son los siguientes: <i>“Me aparto de motivación y resolutive, porque considero que el acto administrativo general territorial del que se ocupa el fallo no es susceptible de control judicial en sede CIL.</i></p> <p><i>Las razones giran en torno a los siguientes ejes temáticos: i) ninguna de las disposiciones de ese decreto desarrolla las decisiones legislativas derivadas del estado de excepción declarado por el D.L. 417 de 2020; ii) todas las medidas municipales tienen arraigo y sustento en la legislación permanente del Estado, preexistente al 17/03/2020 y se enmarcan en el ejercicio de poderes extraordinarios de policía; iii) el país, desde el 12/03/2020 hasta el 17/04/2020, estuvo sometido a dos modelos de gestión de las problemáticas por la pandemia de la COVID 19 que comparten su núcleo fáctico, se ha tratado de dos emergencias diferentes en su habilitación constitucional, fines y medios: una la sanitaria, que persiste, otra la económica, social y ecológica, que ya expiró en esa primera etapa, aunque algunos de los decretos legislativos siguen vigentes”.</i></p>

2° INTERVENCIONES CIUDADANAS, DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS
Se fijó el aviso núm. 370 del 19/10/2020⁵, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

⁵ Expediente digital, documento 06-AVISO-370-2020-00585-00.

Durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011), se allegó pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno de Casanare – Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Mediante oficio núm. 330 -1411 del 22/10/2020⁶, respecto del acto objeto de CIL, señaló que: i) la competencia funcional es privativa del Tribunal Administrativo de Casanare, por tratarse de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de los estados de excepción, acorde con el art. 215 de la Constitución Política de Colombia y los arts. 136 y 151-14 CPACA (Ley 1437/2011); el D.L. 417, los Decretos 531 y 990 de 2020 en armonía con la sentencia C-179/1994; ii) su motivación y su contenido guardan relación con las disposiciones constitucionales y legales que se ocupan de la actual emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional - emergencia sanitaria asociada a la pandemia Covid-19; y iii) de acuerdo con lo anterior, al decreto del asunto, no corresponde brindarle el trámite ordinario de que trata el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

La Secretaría de Salud de Casanare, el coordinador del CGRD de Casanare y el personero municipal de Yopal, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina, no se pronunciaron. Tampoco hubo intervención ciudadana⁷.

El Ministerio Público *no rindió concepto*.

CONSIDERACIONES

1^a Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1 Carga de transparencia – Decreto 061 del 22/03/2020 ya fue juzgado por el Tribunal: El Decreto 061 del 22/03/2020 ya fue juzgado con anterioridad por esta Corporación; por mayoría, se encontró ajustado al ordenamiento jurídico. El fallo fue proferido el 21/05/2020, con salvamento de voto de quien ahora es ponente, en los términos indicados más arriba.

1.2 No obstante, en consideración a que la sentencia proferida en el pasado acerca del estudio de legalidad del Decreto 061 del 22/03/2020 se encuentra ejecutoriada, se trata de decisión en firme, proyecta los efectos propios de la cosa juzgada material y ha de acatarse por los jueces, como cualquier otra autoridad.

En esas circunstancias, dado que el D-228 del 21/09/2020 expedido por el alcalde de Yopal prorrogó la vigencia del D-61, sin introducir variaciones ni contenidos normativos propios, constituye así unidad inescindible con su antecesor, sin que pueda ahora volverse a juzgar aquel.

1.3 Desde el *auto admisorio* se advirtió por carga de transparencia, que el ponente ha disentido de realizar estudio de fondo CIL de actos como el de ahora, posición que mantiene; no obstante, se avocó conocimiento porque el Decreto 061 de 2020 que declaró la calamidad pública en Yopal y que se prorroga mediante el Decreto 228/2020, ya fue objeto de control en sede CIL bajo el radicado 2020-00127-00 y mediante sentencia del 31/05/2020, por mayoría, se encontró ajustado a derecho. Luego por unidad de materia y respeto a la opción mayoritaria debía llevarse a estado de fallo.

Dicha situación es diferente a la que ha provocado auto de rechazo del ponente frente a los

⁶ Expediente digital, documento 09-RESPUESTA TRIBUNAL DCTO 228 YOPAL-signed.

⁷ Expediente digital, documento 13-Informe Secretarial - 2020-00585-00.

actos tardíamente remitidos a CIL que iniciaron seriadamente medidas de aislamiento, calamidad, urgencia manifiesta y afines; el de ahora, da continuidad a situaciones administrativas que ya se juzgaron. Por ello, aunque en apariencia, según la opción interpretativa del ponente, debería correr la suerte que en voto disidente propuso frente al D-61, ha de estarse a la cosa juzgada respecto de aquel y estudiarse en sede CIL el que lo prorroga.

1.4 Se aclara que se llevará a cabo estudio de fondo en sede CIL de los **arts. 2 al 4** del D. 228 del 21/09/2020, que aluden a la necesidad de ajustar del Plan de Acción Específico, seguimiento y control de dicho plan y vigencia, entre otros aspectos.

2ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

2.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

2.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el pléyago normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

2.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte

Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente ponderado en la sentencia⁸.

2.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el CIL*, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

[...].

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo. (...)*

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]⁹.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*.

3ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales

3.1 Carga de transparencia. El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; uno, actualmente mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/04/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA y fallarse de fondo; otro, minoritario sostenido por quien aquí es ponente, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL y, en los admitidos, proferir o no sentencia de mérito. Síntesis ampliada del debate puede verse en el fallo del 14/05/2020 que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué y en el pertinente salvamento de voto¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

¹⁰ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

3.2 El voto disidente acerca de la temática de la declaratoria de *calamidad pública* ha señalado que tales actos derivan de disposiciones de policía administrativa extraordinaria, que permiten restringir algunos derechos y libertades en situaciones de orden público, incluida su dimensión de salud pública, cuando estén en curso o puedan ocurrir emergencias, calamidades o desastres, entre otras situaciones que impactan a la comunidad. Valga decir, diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad.

3.3 Ese enfoque no se discute en esta oportunidad; la posición mayoritaria ya definió la suerte del decreto prorrogado, con fallo de fondo. De manera que el acto municipal que extendió la vigencia de aquel, guarda conexidad fáctica y normativa, participa de su misma naturaleza y se examinará su fondo, en un espectro restringido, por acatamiento a cosa juzgada, sin que esta sentencia rectifique ninguna de las lecturas diversas que se han ventilado en este seriado de decisiones inherentes al CIL.

4ª EL CASO CONCRETO

4.1 Se trata del Decreto 228/2020 “Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública en el municipio de Yopal, decretada mediante Decreto municipal 061 del 22 de marzo de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)”.

Dicho acto prorrogó por seis meses la declaratoria de la calamidad y dispuso el ajuste del Plan de Acción Específico; modificó las actividades que se consideren necesarias para el manejo de las afectaciones presentadas (art. 1º y 2º); allí se previó dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública, contemplados en la Ley 1523/2012 (art. 3º).

Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 209 y 315 de la Carta; arts. 1, 3, 12, 14, 58, 59 y 64 a 66 de la Ley 1523/2012 y el Decreto local 061/2020.

4.2 Contenido del Decreto 228 del 21/09/2020: Se ordenó en concreto lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la situación de calamidad pública en el municipio de Yopal, declarada mediante Decreto Municipal 061 del 22/03/2020, por el término de 6 meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al art. 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Yopal en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal de Yopal ajustarán el Plan de Acción Específico modificando las actividades que se consideren necesarias para el manejo de las afectaciones presentadas, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución en los términos señalados en el presente decreto y sus modificaciones.

Parágrafo 1. El control y seguimiento de dicho plan, estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación de Yopal y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Dar aplicación a lo contenido en el régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública contemplados en la Ley 1523/2012.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación”.

4.3 De la motivación del acto: En la parte considerativa del Decreto 228 del 21/09/2020, se indicaron, entre otros, los siguientes argumentos:

- ✓ Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: *“los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están invertidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*
- ✓ Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de

2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos; declaratoria que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 del mismo año; y posteriormente prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante Resolución 1192 de 25 de agosto de 2020.

- ✓ Que el 21 de marzo de 2020, en sesión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal, atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, se emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el municipio de Yopal, por lo que el alcalde de Yopal, mediante **Decreto Municipal 061 del 16 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública** con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Yopal, hasta por el término de seis (6) meses.

Se dispuso que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal en conjunto con la Secretaria de Salud Municipal de Yopal elaborarían el Plan de Acción Específico para la respuesta y recuperación, que permita la atención de los efectos adversos que ocasiona la propagación del COVID-19.

- ✓ Que Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2020, estudió los escenarios que debe enfrentar el municipio en los próximos seis meses en el marco de la emergencia causada por la **situación** epidemiológica, atendiendo a las consideraciones de salud pública, y recomendó al alcalde de Yopal prorrogar la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Municipal 061 de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, por el término de seis meses contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido.
- ✓ En aras de continuar brindando una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia de coronavirus en Yopal, es necesario seguir adelantando las principales medidas de mitigación de la COVID-19 propuestas por la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social (confinamiento, distanciamiento social, uso de tapabocas y lavado de manos frecuente), además de las acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de la red de servicios, desarrollo de medidas preventivas y de control, aspectos de comunicación, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud.
- ✓ Los artículos 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012, establecen el régimen normativo de la situación de calamidad, y las medidas especiales de contratación, los cuales se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, así como la inmersión dentro de los referidos acuerdos, de las cláusulas excepcionales que trata los artículos 14 a 16 de la Ley 80 de 1993.
- ✓ Que, como consecuencia de la declaración de situación de calamidad pública, se hace necesario determinar y dar aplicación al régimen especial de que trata el ~~capítulo~~ VII de la Ley 1523 de 2012 a partir de los artículos 65 y siguientes, con la finalidad de garantizar la atención de la emergencia, y posterior retorno a la normalidad, en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 ~~y 43 de la Ley~~ 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

4.4 Cosa juzgada para el art. 1 del Decreto 228/2020: De la decisión y fundamentos del D.228/2020 proferido por el alcalde de Yopal, se tiene que: i) se trata de una prórroga de la vigencia del Decreto 61/2020 que declaró calamidad pública en el municipio y; ii) en su motivación, se aludió específicamente a dicho acto previo y a la Ley 1523/2012 “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.

El acto territorial que se estudia ahora, conserva en su esencia, las mismas disposiciones del D. 061/2020 analizado con anterioridad por el Tribunal, el cual, por mayoría, se declaró ajustado al ordenamiento. Así las cosas, por tratarse de una prórroga de la declaratoria de *calamidad pública*, ha de seguirse la misma línea y respetar y acatar la decisión ya adoptada en tal sentido.

4.5 Análisis en sede CIL de los arts. 2 al 4 del Decreto 228/2020: El alcalde del municipio de Yopal, contempló en los arts. 2 al 4 del acto territorial objeto de estudio, disposiciones *anexas* a la prórroga de la declaratoria de calamidad pública. Entre ellas, señaló que se requería ajustar el Plan de Acción Específico – PAE, modificando las actividades que se consideren necesarias para el manejo de las afectaciones presentadas, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; además, determinó el mecanismo de vigilancia y control de dicho plan, el régimen normativo aplicable y la vigencia.

Dichas disposiciones resultan razonables, no se encuentran desproporcionadas y no afectan el derecho a la igualdad. Se contemplaron medidas concomitantes a la prórroga de la declaratoria de calamidad pública, de modo compatible con el ordenamiento jurídico.

5ª Conclusión: En ese escenario, se declarará ajustado al ordenamiento jurídico analizado el contenido integral del Decreto 228 del 21/09/2020, emitido por el alcalde del municipio de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico examinado, en virtud de cosa juzgada del acto previo prorrogado (Decreto 061 del 22/03/2020), el **Decreto 228** del 21/09/2020 expedido por el alcalde de Yopal, *“por el cual se prorroga la situación de calamidad pública en el municipio de Yopal, declarada mediante Decreto Municipal 061 del 22/03/2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID 19”* por las razones señaladas en la motivación.

2° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro, prescídase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000585-00, expedido por el alcalde de Yopal. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 8 de 8).

LOS MAGISTRADOS,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 26/11/2020. Se agrega firma electrónica
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190131d9a45cc0f19ae76048c91581653f806b1518c57bb289563544301992f4**

Documento generado en 26/11/2020 10:41:06 a.m.